

Sección nº 19 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Recurso de apelación 489/2021 -D

Materia: Juicio Ordinario

Órgano de origen: Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 7 de Gavà

Procedimiento de origen: Procedimiento ordinario 102/2019

Parte recurrente/Solicitante:
BANCO CETELEM, S.A., CARDIF
ASSURANCE - RISQUES DIVERS,
SUCURSAL EN ESPAÑA, CARDIF
ASSURANCE VIE

rtí Solà Yagüe

SENTENCIA Nº 180/2023

Magistrados/Magistradas:

-
-
-

Barcelona, 4 de abril de 2023

Ponente:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 15 de junio de 2021 se han recibido los autos de Procedimiento ordinario 102/2019 remitidos por Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 7 de Gavà a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por e/la Procurador/a , en

nombre y representación de BANCO CETELEM, S.A., y por e/la Procurador/a en nombre y representación de CARDIF ASSURANCE - RISQUES DIVERS, SUCURSAL EN ESPAÑA, CARDIF ASSURANCE VIE contra Sentencia la sentencia de fecha 4 de febrero de 2021 y en el que consta como parte apelada/ el/la Procurador/a Mañas, en nombre y representación de

SEGUNDO.- El contenido del fallo de la Sentencia contra la que se ha interpuesto el recurso es el siguiente: "Se estima la demanda interpuesta por la representación procesal de DON frente a BANCO CETELEM y a CARDIF VIE Y CARDIF ASSURANCE RISQUES

1. Declaró la nulidad del contrato formalizado entre las partes de tarjeta de crédito de fecha 30 de mayo de 2011 así como el contrato de seguro anexo.
2. CONDENO a CETELEM a abonar a la parte actora la cantidad que exceda del total del capital que le haya prestado, tomando en cuenta el total de lo ya recibido por todos los conceptos cargados y percibidos al margen de dicho capital y que ya hayan sido abonados por aquel, con ocasión del citado contrato, especialmente las cantidades cobradas por los conceptos de intereses, comisión por reclamación de cuota impagada según se determine en ejecución de sentencia.
3. CONDENO A CARDIF ASSURANCE RISQUES devolver a la parte actora las primas de seguro pagadas con ocasión del contrato de seguro declarado nulo, según se determine en ejecución de sentencia.
4. Más el interés legal desde el cobro de dichas cantidades.

5. Con imposición de costas a la parte demandada. "

TERCERO.- El recurso se admitió y se tramitó conforme a la normativa procesal para este tipo de recursos.

Se señaló fecha para la celebración de la deliberación, votación y fallo que ha tenido lugar el 30 de marzo de 2023.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las normas procesales esenciales aplicables al caso.

Se designó ponente al Magistrado D.

.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La representación de CARDIF ASSURENACE RISQUES VIE, SUCURSAL EN ESPAÑA Y CARDIF ASSURENACE RISQUES DIVERS, SUCURSAL EN ESPAÑA interpone recurso de apelación contra la Sentencia dictada el día 4 de febrero de 2021 por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 7 de Gavà en juicio ordinario 102/2019.

BANCO CETELEM, S.A. se adhirió al recurso de apelación.

La mencionada resolución estimó la demanda presentada por la representación de D. contra las apelantes y BANCO CETELEM y declaró la nulidad del contrato de tarjeta de crédito de 30 de mayo de 2011 y el contrato de seguro vinculado, con obligación de devolver las cantidades abonadas.

Alega la apelante que la nulidad del contrato de tarjeta de crédito por ser el interés remuneratorio usurario no conlleva la nulidad del contrato vinculado de seguro y, en cualquier caso, que la nulidad del contrato por vicio del consentimiento ha caducado, que no contiene cláusulas abusivas y que es transparente.

La apelada se opuso al recurso de apelación y, "ad cautelam" solicitó que se estimara la acción subsidiaria de nulidad del contrato por falta de transparencia.

SEGUNDO.- La resolución de primera instancia declara la nulidad del contrato de autos por usurario y, en consecuencia, también la del contrato de seguro vinculado.

Cuando el contrato se declara nulo por usurario, el prestatario únicamente está obligado a devolver el capital percibido o crédito dispuesto. El Tribunal Supremo en su sentencia 539/09 de 14 de julio descartó que los artículos 1300 y 1303 CC fueran de aplicación a los casos de nulidad que afecta a los préstamos usurarios porque tales efectos no son los derivados de dichas normas sino los previstos con carácter especial por el artículo 3 de la Ley sobre Represión de la Usura de 23 de julio de 1908.

Como se ha acordado, y no es discutido, la nulidad por usura, se sigue la obligación de devolver únicamente la cantidad prestada y la devolución, en su caso, de las cantidades "abonadas durante la vida del crédito, que excedan a la cantidad dispuesta". Lógicamente, se incluyen también aquellas cantidades aun distintas del principal y dirigidas al pago de otros conceptos vinculados con el

préstamo o crédito. Recordemos que la declaración de nulidad del contrato propaga sus efectos a todos los pagos que el deudor haya realizado por razón de este, incluidas por tanto las comisiones que se hayan devengado y abonado por distintos conceptos como, por ser las más usuales, disposiciones de efectivo, reclamación de posiciones deudoras o cuotas de contratos vinculados como el seguro de protección de pagos.

Así lo señala la SAP de Santander, Civil sección 4 del 06 de septiembre de 2022 (ROJ: SAP S 1325/2022): *"Siendo nulo el contrato de tarjeta de crédito, esa nulidad arrastra la del contrato asociado a ella, de seguro, pues ambos contratos están claramente vinculados"*.

O la de la misma Audiencia SAP, Civil sección 2 del 24 de febrero de 2022 (ROJ: SAP S 227/2022): *"Es decir, la ineficacia del negocio es radical, absoluta y originaria, no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insanable, y no es susceptible de prescripción extintiva. Dicha nulidad, en consecuencia, afecta a la totalidad del convenio con la única consecuencia de que ha de retrotraerse la situación al momento inmediatamente anterior al préstamo, pues propaga sus efectos a todos los pagos que el deudor haya realizado por razón del mismo, incluidas por tanto las comisiones que se hayan devengado y abonado por distintos conceptos como, por ser las más usuales, por disposiciones de efectivo, reclamación de posiciones deudoras o cuotas de contratos vinculados como el seguro de protección de pagos"*.

Dice al respecto, la Sentencia de la Audiencia Provincial de León de fecha 9 de septiembre de 2021 que: *"...la declaración de nulidad arrastra todos los pagos que el prestatario haya*

realizado ajenos al pago del principal, sea por intereses ordinarios, intereses moratorios o comisiones abonadas por cualquier concepto, pues está solo obligado a pagar la suma recibida si todavía no hubiera devuelto el dinero entregado.

10.- Es decir, la ineficacia del negocio es radical, absoluta y originaria, no admite convalidación confirmatoria. Dicha nulidad, en consecuencia, afecta a la totalidad del convenio con la única consecuencia de que ha de retrotraerse la situación al momento inmediatamente anterior al préstamo, pues propaga sus efectos a todos los pagos que el deudor haya realizado por razón del mismo, incluidas por tanto las comisiones que se hayan devengado y abonado por distintos conceptos como, por ser las más usuales, por disposiciones de efectivo, reclamación de posiciones deudoras o cuotas de contratos vinculados como el seguro de protección de pagos.

11.- En este sentido debe rechazarse el motivo de recurso que argumenta en torno a la suscripción de un seguro de protección de pagos que se acepta en el contrato de tarjeta cuya nulidad ha sido declarada. A partir de la anterior apreciación entendemos que la nulidad del contrato por la consideración del carácter usurario del tipo de interés aplicado, de acuerdo a los arts. 1 y 3 de la Ley de 1908, implica en el plano restitutorio la obligación del prestatario de "entregar tan sólo la suma recibida".

Téngase en cuenta que en cuanto a la nulidad del contrato de seguro vinculado es distinta la situación si se declara la nulidad absoluta por usurarios, como es el caso, a que se hubiera declarado la nulidad de alguna de sus cláusulas por abusivas o la nulidad del propio contrato por falta de

consentimiento. Aquí, por disposición legal, la ineficacia del negocio es radical, absoluta y originaria, sin posibilidad de convalidación confirmatoria. E implica en el plano restitutorio la obligación del prestatario de "entregar tan sólo la suma recibida".

En este sentido también la **SAP, Civil sección 16 del 25 de enero de 2023 (ROJ: SAP B 380/2023)** al señalar que: "Se trata, por tanto, no solo de un **contrato de seguro vinculado** a otro de financiación, sino estrictamente dependiente de este, ya que el riesgo objeto de cobertura radica precisamente en el impago del **contrato** principal de financiación. Así las cosas, la ineficacia de este por razón de usura inexcusablemente acarrea la del **contrato vinculado de seguro**".

El hecho de que la suscripción del seguro fuera opcional no deja sin efecto al anterior razonamiento porque desde el momento en que se opta por la suscripción del seguro éste queda vinculado al contrato de tarjeta de crédito y, por tanto, afectado de la misma nulidad y con las mismas consecuencias.

Por tanto, el recurso de apelación debe ser desestimado, sin necesidad de entra a conocer sobre las alegaciones relativas a la nulidad por vicio del consentimiento, nulidad de cláusulas abusivas o falta de transparencia de determinadas cláusulas del contrato.

TERCERO.- Visto el art. 398 de la LEC, se impondrán las costas de esta alzada a los apelantes.

FALLO

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la representación de CARDIF ASSURENACE RISQUES VIE, SUCURSAL EN ESPAÑA Y CARDIF ASSURENACE RISQUES DIVERS, SUCURSAL EN ESPAÑA (y la adhesión al recurso de BANCO CETELM, S.A.) contra la Sentencia dictada el día 4 de febrero de 2021 por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 7 de Gavà en juicio ordinario 102/2019, que se confirma con imposición de las costas de esta alzada a los apelantes.

Contra esta Sentencia cabe interponer recurso de casación si se dieran los requisitos legales.

Lo acordamos y firmamos.

Los Magistrados: